



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Viene al Despacho, el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, formulado por **CLINICA CHICAMOCHA S.A** contra **SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A.**

Revisado el expediente, se observa que, mediante proveído del diecinueve (19) de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante, conforme a lo pretendido.

Igualmente, el demandado fue notificado personalmente del líbelo, en la forma dispuesta en el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a su dirección electrónica, diligencia que se entiende surtida el 25 de octubre de 2021, conforme se extrae del certificado emitido por la empresa de correo Gmail, vencándose el término de traslado de la demanda en silencio.

En ese orden, y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución, ni propuso excepciones en el término de ley como ya se expuso, el Despacho considera pertinente dar aplicación al Inciso segundo del artículo 440 C.G.P.

De otra parte, vista la solicitud de retiro de la demanda incoada por el apoderado judicial de la parte activa, y de conformidad con lo preceptuado en el Art. 92 del C.G. del P., esta instancia no accederá a ello, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en la citada norma procesal, si en cuenta se tiene que la sociedad demandada se encuentra debidamente notificada, conforme se determinó en la presente providencia, acotando que la notificación se surtió con antelación a la presentación del memorial de retiro si en cuenta se tiene que la diligencia en mención se surtió el 25 de octubre, mientras que la petición de retiro fue incoada el 04 de noviembre del presente año.

En consecuencia, EL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 19 de octubre de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo AVALUO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

TERCERO: Requierase a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. LIQUIDENSE por secretaría.

SE FIJAN como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TREINTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS** (\$593.033,4) correspondiente al diez por ciento (10%) del valor de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Remítase el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido, una vez se cumplan los presupuestos establecidos por el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura para ello.

SEXTO: NO SE ACCEDE autorizar el retiro de la demanda, ello de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión y de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 92 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c82921e79a92dd338a501ad585bcc97237b5cc30a81830aa61416babledc2e24
0**

Documento generado en 09/12/2021 02:08:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.144 del 10 de diciembre de 2021.